

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

RADICADO:	27001333300420200015800
DEMANDANTES:	DIANA PATRICIA REYES VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN-HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCÓ" EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Los señores **DIANA PATRICIA REYES VALENCIA, JHOAN DANIEL MURILLO REYES, ÁNGEL DAVID REYES VALENCIA, LIGIA MARÍA REYES VALENCIA, JAIRO ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA, JHON FREDY REYES VALENCIA, CARLOS ALBEIRO REYES VALENCIA, EDITH JOHANA REYES VALENCIA, MARÍA ZULEIMA CÓRDOBA REYES, BERNARDO ABEL REYES VALENCIA, JUAN CAMILO REYES VALENCIA y ANA MARINA REYES VALENCIA**, a través de apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN-HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCÓ" EPS** a fin de que se les declare Administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios a ellos irrogados por la negligencia y deficiente atención y prestación de los servicios de salud que le generó a la señora **DIANA PATRICIA REYES VALENCIA** el mal funcionamiento de su riñón izquierdo y posterior extirpación, como resultado del procedimiento quirúrgico de nefrolitotomía percutánea izquierda realizada el día 16 de febrero de 2015 en la ciudad de Medellín.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que los señores **LIGIA MARÍA REYES VALENCIA y JAIRO ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA** no acreditaron la calidad con la que dicen actuar en este asunto, esto es, madre y compañero permanente de la señora DIANA PATRICIA REYES VALENCIA; falencia ésta que impide su admisión.

En este orden de ideas, se deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual se concederá a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Quibdó,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que proceda a corregir la misma en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. _43____, el presente auto.

Hoy **01-10-2020** a las 7:30 a.m.

Secretaria